



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2017-GM/MDPP

Puente Piedra, 27 de enero de 2017

[Página 1]

VISTO:

El Informe N° 019-2017-GPV/MDPP del 26 de enero del 2017 de la Gerencia de Participación Vecinal, el Informe Legal N° 003-2017-GAJ/MDPP del 27 de enero del 2017;

Y CONSIDERANDO:

Que, el **artículo 194°** de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, estipula que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con lo expuesto en el **artículo II** del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la **facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**"; es decir que la autonomía que los municipios ostentan no es una atribución absoluta, sino más bien relativa, por cuanto se ejerce dentro de los parámetros establecidos por la legislación vigente. Dicha restricción alcanza también a los administrados en los procedimientos que inicien frente a cualquier entidad municipal;

A través del Informe N° 019-2017-GPV/MDPP de fecha 26 de Enero del 2017, la Gerencia de Participación Vecinal, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0235-2016/GPV-MDPP de fecha 01 de Agosto del 2016 emitida por la propia Gerencia de Participación Vecinal; informando que con dicho acto administrativo el Ex Gerente de Participación Vecinal don ALFONZO B. BENITES RAMIREZ, declaró procedente la inscripción en el RUOS de la Organización Social "**Asociación Pro Vivienda la Cumbre Laderas de Chillón-Puente Piedra**" y su Junta Directiva, encabezada por su Presidente FELIPE DAMIAN ABARCA VENTOCILLA. Así mismo agrega que dicho reconocimiento ha sido irregular; precisando que no se ha respetado el debido procedimiento ni mucho menos el principio de legalidad; ya que antes de presentarse el Expediente N° 39425-2015, que dio origen a la citada resolución, dicha pretensión ya había sido declarada IMPROCEDENTE a través de la CARTA N° 0517-2015/GPV-MDPP de fecha 19 de Octubre del 2015, en donde se indica expresamente lo siguiente: "Que en atención a nuestro expediente, cumplimos con informarle que vuestra Asociación está ubicada dentro del Plano del "AA.HH. Piloto Municipal Laderas de Chillón 1ra Explanada". Por consiguiente, **NO ES PROCEDENTE SU PEDIDO DE INSCRIPCION DE LA "ASOCIACION PRO VIVIENDA LA CUMBRE - LADERAS DE CHILLON - PUENTE PIEDRA" en RUOS de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra**". Que, en esa misma línea de ideas agrega, en su parte final entre otros "(...), que de conformidad con lo dispuesto en la **ORDENANZA N° 268-MDPP** aprobada en Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 05 de Octubre del 2015, el Dictamen N° 001-2015/COULD-MDPP de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Urbano y Limites del Distrito de Puente Piedra, **DECLARA AREAS INTANGIBLES, DE PROTECCION Y CONSERVACION AMBIENTAL, LAS LADERAS DE LAS URBANIZACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA**"; sin embargo la citada Organización Social fue reconocida posteriormente a través de Resolución de Gerencia N° 0235-2016/GPV-MDPP de fecha 01 de Agosto del 2016, sin tener en cuenta dicho dispositivo legal, a pesar que se encuentra insertada en el expediente principal la referida carta; por lo tanto, el reconocimiento municipal de la citada Organización ha sido, irregular y/o arbitrario, no habiéndose respetado el debido procedimiento, ni mucho menos haber cumplido con lo dispuesto en la citada Ordenanza Municipal; por lo que se solicita la NULIDAD DE OFICIO del citado acto administrativo, añadiendo además que a la fecha existen, pedidos de nulidad por parte de los asociados y dirigentes de la Organización Social denominada "MZ. A'3 DEL AA.HH. PILOTO MUNICIPAL LADERAS DE CHILLON 1° EXPLANADA", los mismos que se encuentran plasmados en los expedientes N° 32191-2016 y 31517-2016, los que corren en los actuados recepcionados ante esta Gerencia Municipal.





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2017-GM/MDPP

[Página 2]

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde ser evaluado en el sentido de que si procede o no declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0235-2016/GPV-MDPP de fecha 01 de Agosto del 2016, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal. El mismo que fue observado y advertido por la misma Gerencia a través del Informe N° 019-2017-GPV/MDPP de fecha 26 de Enero del 2017.

Que, de acuerdo a la definición, la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez, si bien con el ejercicio de esta potestad, se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto administrativo que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público.

Que, estando a lo dispuesto en el **numeral 202.1)** del **Artículo 202°** de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Del mismo modo el **numeral 202.3)** del citado artículo, contempla que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido"; Al respecto debemos señalar que el primer análisis que tiene que realizar la autoridad administrativa consiste en analizar si el acto tendría un vicio, y si, además, el interés invocado para su revisión es un interés público; ahora bien una vez que se ha determinado que un acto administrativo adolece de un vicio de nulidad y que se ha alegado un interés público, la autoridad administrativa debe evaluar si el acto lesiona, o puede lesionar, el interés público; cabe precisar que el criterio de identificación del interés público, se encuentra determinado por la finalidad pública establecida en la norma que se le encarga garantizar a la autoridad; de tal manera el interés público constituye una condición indispensable para que la autoridad evalúe de oficio la legalidad, razón por la cual corresponde identificar cual es el interés público que se le corresponde proteger y no al interés privado;

En el caso de autos y habiendo revisado sustancialmente la Resolución de Gerencia N° 0235-2016/GPV-MDPP de fecha 01 de Agosto del 2016, así como de las actuaciones previas y posteriores, se procede a efectuar el control posterior en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, regulado por el **inciso 1.16)** del **Artículo IV** del Título Preliminar de la LPAG, principio en donde establece que: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, en cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información no sea veraz". De la misma forma, el **inciso 32.1)** del **Artículo 32°** del mismo cuerpo de leyes, dispone que: "por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado".

Bajo dichos criterios normativos, y habiendo sido advertido por parte de la Gerencia de Participación Vecinal, la legalidad del citado acto administrativo; se ha realizado el control posterior contra dicho acto administrativo, de los cuales efectivamente se ha detectado que al resolver el Expediente Administrativo N° 39425-2015, presentado por el administrado FELIPE ABARCA VENTOCILLA, en representación de la Asociación Pro Vivienda la Cumbre Laderas de Chillón Puente Piedra, el mismo que dio origen a la resolución materia de cuestionamiento, la Autoridad Administrativa competente no ha tomado en cuenta los antecedentes del referido





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2017-GM/MDPP

[Página 3]

expediente; es decir no se ha revisado sustancialmente el escrito de fecha 07 de Octubre del 2015 (solicitud de reconocimiento municipal), el mismo que efectivamente ya había sido declarado improcedente la misma pretensión a través de la **Carta N° 0517-2015/GPV-MDPP** de fecha 19 de Octubre del 2015, acto administrativo con el cual se declaraba improcedente la pretensión de reconocimiento municipal de la misma organización social, bajo el criterio de que el radio de acción de la referida organización, estaría ubicado dentro de una zona de protección paisajista, prohibido para uso de vivienda, conforme lo establece el **Artículo Primero** de la **Ordenanza N° 268-MDPP** de fecha 05 de Octubre del 2015, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 15 de Octubre del 2015, en donde regula que "Prohíbese que en las zonas altas y laderas de los cerros, franja de la ribera del Río Chillón y/o quebradas secas del Distrito de Puente Piedra, se produzcan ocupaciones ilegales de terreno (tráfico de terrenos), todo tipo de construcciones ilegítimas de propiedad pública y/o privada con fines de vivienda y otra índole". El mismo que en sus Primera Disposición Final, contempla que: "La Municipalidad Distrital de Puente Piedra no otorgará reconocimiento municipal alguno, ni ningún servicio administrativo a aquellas personas y organizaciones que sean partícipes de la invasión de terrenos de las zonas declaradas intangibles por la presente Ordenanza";

Que, estando a todo lo expuesto, teniendo presente los criterios facticos y jurídicos, se ha contravenido el **inciso 1)** del **Artículo 10°** de la LPAG, artículo que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En el presente caso, se ha vulnerado la **Ordenanza N° 268-MDPP** de fecha 05 de Octubre del 2015, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 15 de Octubre del 2015, Ordenanza que Declara Aéreas Intangibles, de Protección y Conservación Ambiental, las Laderas de los Cerros de las Urbanizaciones, Asentamientos Humanos y Centros Poblados del Distrito de Puente Piedra; es decir se ha vulnerado el Artículo Primero del mismo cuerpo de leyes y la Primera Disposición Final del mismo; así mismo se ha vulnerado el **Artículo IV** del Título Preliminar de la LPAG (Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento), al haberse emitido un segundo pronunciamiento respecto de una misma solicitud denegada primigeniamente; asimismo, respecto del interés público, debe señalarse que por encontrarse dentro de un área de protección, dispuesta por una Ordenanza Municipal de Puente Piedra, dicha resolución no solo vulnera el interés público, sino que expone a las personas que planean un desarrollo urbano en esa área a una definitiva pérdida de cualquier tipo de inversión que puedan realizar, pues, no puede ser amparada ninguna construcción ni posesión en área protegida y declarada mediante dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el **numeral p** del **ARTÍCULO 16°** del **Reglamento de Organización y Funciones** de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución de Gerencia N° 0235-2016/GPV-MDPP de fecha 01 de Agosto del 2016, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, en todo sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal, que realice las notificaciones de la presente resolución con las formalidades de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Participación Vecinal **PONGA EN CONOCIMIENTO** de la Secretaria Técnica para los fines del inicio de las acciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo, en virtud de lo prescrito en el **artículo 11 inciso 3)** de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL